



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 104

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESION DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.—Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Expedición de licencias municipales que faculden para la prestación del servicio.
- Expedición de permisos municipales de conductor.
- Reconocimiento o revisión ordinaria de vehículos.
- Autorizaciones de sustitución de vehículos.
- Traspaso de licencias.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.—Base imponible

La base imponible estará constituida por el número de licencias, autorizaciones o permisos sujetos.

Artículo 5º.—Cuota tributaria

La percepción de las cuotas por la tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

Epígrafe Bases Cuota Euros

1 Derechos por la concesión y expedición de licencias 103,50 €

2 Derechos de Reconocimiento o revisión ordinaria de vehículos.
Por la revisión o reconocimiento de cada vehículo 4,35 €

3 Derechos de autorización de sustitución de vehículos.

Por cada autorización de sustitución de vehículos en las condiciones
y circunstancias previstas en el Reglamento Nacional 35,60 €

4 Derechos de expedición de permisos municipales de conductor 3,83 €

Epígrafe Bases Cuota Euros

5 Derechos por traspasos de licencias:

• Transmisiones Inter. Vivos 427,35 €

• Transmisiones mortis causa:

1.—La primera transmisión de licencias de cualquier clase
a favor de los herederos forzosos 142,42 €

2.—Ulteriores transmisiones de traspasos de licencias



Artículo 6º.—Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.—Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se solicite por los particulares, la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 8º.—Liquidación e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte, salvo en los supuestos de revisión ordinaria de vehículos.

2. Todas las cuotas serán exigidas en régimen de autoliquidación con carácter previo a la solicitud, que no se admitirá sin haberse acreditado el pago de la Tasa.

Artículo 9º.—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 105 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confiere Art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio

Municipal, tales como: asignación de espacio para enterramientos; ocupación de los mismos; colocación de lapidas y cruces; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.—Responsables.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios.

Artículo 5º.—Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los pobres incluidos en la beneficencia.
- Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.—Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

A) ASIGNACION DE TERRENOS PARA PANTEONES

- Asignación mínima de nueve metros cuadrados a1.831,95 €
- Por cada metro cuadrado o fracción de exceso. 200,38 €